



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Resolución de Alcaldía

N° 185-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 10 de febrero de 2015

Visto, el Recurso de Apelación de Registro N° 69542, de fecha 16 de febrero de 2014, presentado por la señora Carmen Mercedes Cotos Alvarez; y,

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente interpone Recurso de Apelación, contra Resolución Jefatural de Sanción N° 282-2014-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 04 de octubre de 2014, que resuelve imponerle la sanción de la multa por la infracción: “POR FUNCIONAR EL ESTABLECIMIENTO EN MALAS CONDICIONES DE HIGIENE”, contemplada en el Código 03-1210- 50% U.I.T. del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, con papeleta de infracción serie “I” número cero cero cuatro mil seiscientos cincuenta y uno de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, a nombre de Carmen Mercedes Cotos Álvarez, representante en Panadería Mi Socorro, asimismo le impone como medida complementaria la Clausura del Establecimiento ubicado en MOQUEGUA N° 314 PIURA;

Que, la Constitución Política del Perú, en su Art. 194°, establece:

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. (...)

Artículo 200°.- *La Acción de Inconstitucionalidad procede contra normas que tienen rango de ley: leyes, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.*

Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nro. 27972

Artículo II del Título Preliminar.- AUTONOMÍA

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo 2°.- *Atribuciones del Alcalde:*

33) *Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.*

Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nro. 27444

Artículo 206°.- *Facultad de Contradicción*

Inciso 1°.- *Conforme a los señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, en el artículo siguiente.*

Artículo 207°.- *Recursos Administrativos (...)*



b) *Recurso de Apelación*

Artículo 209°.- *Recurso de Apelación*

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Ordenanza Municipal Nro. 0125-00-CMPP

Artículo 6°.- *Fiscalización y Control*

La Gerencia de Seguridad y Control Municipal (GSECOM), a través de la Oficina de Fiscalización y Control, así como el SATP; son los órganos competentes para fiscalizar, imponer y ejecutar a las sanciones de acuerdo a su competencia, así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, estos dos órganos cuentan con equipos de inspectores, asimismo, coordinar y realizan operativos conjuntos de manera periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales. (...)"

Artículo 9°.- *Infracción.*

Se denomina infracción a toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal, vigentes al momento de su imposición, toda infracción cometida por personas naturales o jurídicas, deriva en la aplicación de sanciones, como consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo.

Artículo 10°.- *Clasificación de las Sanciones*

Las sanciones que pueden aplicarse, en ejercicio de las facultades de fiscalización y control son:

10.1. *Multa.*- Es la sanción pecuniaria consistente en el pago de una suma de dinero, que se le impone al infractor o al responsable solidario, al verificarse la comisión de infracciones u omisiones de una conducta debida, previamente tipificadas en el CUIS adjunto a la presente Ordenanza.

10.2. *Sanciones Complementarias.*- Son Sanciones que tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés público y tratando de reponer las cosas al estado anterior al de su comisión. Estas sanciones son de aplicación simultánea a la imposición de la multa correspondiente (...)

Artículo 17°.- *Papeleta de Infracción Administrativa*

La papeleta de Infracción Administrativa, es el documento mediante el cual se pone en conocimiento del infractor el hecho que configura una infracción administrativa, a fin que éste ejercite su derecho a la defensa.

Artículo 59°.- *Recurso de Apelación*

El Recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa.

Que, la administrada fundamenta su recurso en que el Personal de la Dirección de Salud, realizó una constatación a su local habiendo determinado ciertas deficiencias subsanables, por lo que en uso de sus atribuciones reconocidas por ley, procedió a otorgar un plazo prudencial para levantar dichas observaciones, no habiéndose constatado ni mucho determinado que el establecimiento funcione en malas condiciones de higiene, tal y como lo sostiene en forma MAL INTENCIONADA el Jefe Fiscalización y Control de este Provincial, ya que su negocio no funciona en malas condiciones de higiene, y que si bien es cierto se determinaron ciertas deficiencias, ello no califica para ser considerado como tal, dado que se les otorgó un plazo prudencial para subsanarlas, habiéndose llevado a cabo otra Inspección con fecha 10 de diciembre de 2014, por parte del personal

de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, tal como lo demuestra con el acta de inspección Nro. 001631 en la que se ha observado que se ha dado cumplimiento a las recomendaciones dejadas en la primera inspección;

Que, cabe precisar que, toda Ordenanza Municipal tiene rango de Ley conforme lo establece la Constitución Política del Perú, en tanto deben ser de fiel cumplimiento y estando que la Ordenanza 125-00-CMPP, establece como una de las funciones de la Oficina de Fiscalización y Control la de *Planear, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones distintas a las señaladas*", esta debe cumplirse;

Que, la administrada carece de fundamento toda vez que este Provincial a través de los inspectores municipales ha actuado conforme a sus atribuciones, y se ha constatado Infraganti la infracción, por ello se impuso la Papeleta de Infracción Serie I N° 4651, se levantó Acta de Constatación N° I N° 000757 y Acta de Clausura de Establecimiento Serie "J" N° 002883, asimismo el Acta de Inspección N° 000775 y 000776 expedidas por la Dirección Regional de Salud de Piura todo ello con fecha 19 de noviembre de 2014, las actas de inspección expedidas por la Dirección Regional de Salud Piura tenían un plazo de ejecución de 7 días por lo que el vencimiento era el día 05 de diciembre de 2014, dicha documentación fue suscrita por la persona que estuvo a cargo el día de la inspección, en señal de conformidad, que el nuevo medio probatorio que adjunta la administrada es el acta de inspección N° 001631 en la cual la Dirección Regional de Salud Piura constata que ha levantado las recomendaciones sanitarias;

Que, cabe resaltar que este Provincial es un órgano que autónomo por lo que se rige por la normatividad jurídica vigente, estando que la Ordenanza N° 125-00-CMPP es una norma que tiene el rango de ley, siendo ésta de fiel cumplimiento, no debemos olvidar que la referida norma tienen carácter sancionador, habiendo la administrada infringido lo establecido en ella, siendo este el motivo por el que se le ha impuesto la respectiva sanción, considerándose que no se han vulnerado sus derechos, ahora, el hecho que la Dirección Regional de Salud Piura, haya levantado un acta de constatación paralela a la nuestra no implica que esta tenga mayor valor dado que dicha entidad es también un órgano autónomo y vela por la salud de la población de esta jurisdicción, teniendo como misión verificar que se levanten las observaciones, siendo esto independiente a la sanción impuesta;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, considera que el recurso impugnatorio presentado por la administrada debe ser declarado infundado, toda vez que éste no ha logrado desvirtuar los hechos que son materia de impugnación, y mucho menos ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 082-2015-GAJ/MPP, de fecha 14 de enero de 2015, opina que se declare INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora Carmen Mercedes Cotos Álvarez contra Resolución Jefatural de Sanción N° 282-2014-OFYC-GSECOM/MPP, debiéndose emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía, que también de por agotada la vía administrativa y se prosiga con el cobro de la papeleta de infracción Serie I N° 004651;

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 14 de enero de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

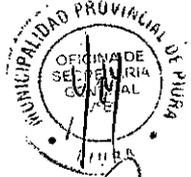
SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO : Declarar infundado el **recurso de apelación** presentado por la señora **Carmen Mercedes Cotos Álvarez** contra Resolución Jefatural de Sanción N° 282-2014-

OFyC-GSECOM/MPP, en consecuencia dar por agotada la vía administrativa, debiendo proseguirse con la cobranza de la de la papeleta de infracción Serie I N° 004651, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE